



CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, Y LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108, LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1: Derogación de la Ley 32108

Se deroga la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 2.- Reincorporación de las normas modificadas por la Ley 32108

Se reincorpora la vigencia de las normas modificadas hasta la dación de la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 3. - Reincorporación del artículo 317 en el Título XIV Delitos Contra La Tranquilidad Pública, Capítulo I Delitos contra la Paz Pública del Decreto Legislativo 635, Código Penal; en los siguientes términos:

“Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8). La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.”

Artículo 4. - Reincorporación de los artículos 2 y 4 en la Ley 30077, Ley Contra el crimen organizado; en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la

finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal".

"Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Artículo 5. - Reincorporación del numeral 5 y del párrafo primero en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más

de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del Juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.

(...)"

Artículo 6. - Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, agosto del 2024



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2024 09:28:08-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/08/2024 16:29:46-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/08/2024 09:28:26-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2024 09:51:12-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8709/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

1.1. Antecedentes: la aprobación de la Ley 32108 y su impacto negativo

El 30 de mayo del 2024, el pleno del Congreso de la República aprobó en primera votación el dictamen del Proyecto de Ley 5981/2023-CR, que propone modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para tipicidad de una organización criminal; donde el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Américo Conza Castillo de la bancada de Perú Libre, sustentó esta iniciativa.

Cabe precisar que la propuesta fue sometida nuevamente a votación y aprobada para someterse a una segunda, después de que, en la sesión del Pleno del 29 de mayo, quedara sin resolver, al no alcanzar la votación requerida, siendo el número de abstenciones superior al número de los votos a favor y en contra¹.

Por otro lado, durante el debate la legisladora Ruth Luque Ibarra y Héctor Valer Pinto, se mostraron en contra de la propuesta legislativa, sustentando que las modificaciones planteadas pueden generar un perjuicio considerable a las investigaciones en curso y a las que se encuentran incluso más avanzadas, significando beneficios para organizaciones criminales que están vinculadas a la tala ilegal, trata de personas, entre otros².

Posteriormente, el 04 de julio del 2024, la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobó en segunda votación el dictamen recaído en

¹Congreso de la República- Comunicaciones e imagen. "Aprueban dictamen que determina la tipicidad de una organización criminal". Disponible: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-dictamen-que-determina-las-caracteristicas-sobre-tipicidad-de-una-organizacion-criminal/>

² Ídem

el Proyecto de Ley 5981/2023-CR, que propone modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para tipicidad de una organización criminal; donde previo al voto, el legislador Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sustentó que el objetivo de la propuesta es "impartir justicia"³.

Sin embargo, esta iniciativa se justificó y aprobó bajo el supuesto de que se estaba combatiendo a la criminalidad organizada, cuando en la práctica se está debilitando el sistema de administración de Justicia en el extremo de la intervención o allanamiento oportuno de los inmuebles de organizaciones criminales, lo que sin duda obstaculiza la investigación y ponen en riesgo los elementos de prueba a incautarse.

Siendo así, desde sus inicios este Proyecto de ley fue seriamente cuestionado por la población y hasta sectores empresariales como Comex Perú, en un comunicado, señaló lo siguiente:

Comex Perú expresa su rechazo al dictamen del proyecto de ley 5981/2023-CR, aprobado en primera instancia por el Pleno del Congreso de la República el pasado 30 de mayo, que modifica el Código Penal y normas contra el crimen organizado, debido a que perjudica el desarrollo del país, atenta contra el clima de negocios y eleva el riesgo de la inseguridad ciudadana⁴.

³ Congreso de la República- Comunicaciones e imagen. "Aprueban en segunda votación dictamen sobre tipicidad de una organización criminal". Disponible en: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-en-segunda-votacion-dictamen-sobre-tipicidad-de-una-organizacion-criminal/>

⁴ Gestión. Comex rechaza dictamen sobre crimen organizado: "atenta contra el clima de negocios". Disponible en: <https://gestion.pe/peru/comex-rechaza-dictamen-sobre-crimen-organizado-atenta-contr-el-clima-de-negocios-codigo-penal-noticia/>

Por su parte, el coordinador de las fiscalías contra el crimen organizado, el fiscal Jorge Chávez Cotrina, criticó férreamente la aprobación del dictamen asegurando que es una "norma pro- delincuencia". Asegura que los congresistas están legislando de manera sesgada pensando solo en las organizaciones criminales que cometen delitos contra la corrupción y no están considerando el impacto negativo que tendrá sobre organizaciones criminales relacionadas a delitos como la trata de personas o extorsiones⁵.

En la misma línea, Proética se pronunció a través de sus redes sociales con el siguiente comunicado:

La aprobación por parte del Congreso del Proyecto de Ley 5981/2023-CR, que modifica la Ley contra el crimen organizado y aprueba una reforma que desnaturaliza las regulaciones sobre allanamientos, constituye un retroceso normativo que favorece el crimen organizado y la corrupción⁶.

En ese sentido, esta entidad precisa que según la nueva definición aprobada de crimen organizado "solo se consideraría como delitos graves aquellos sancionados con penas privativas de la libertad mayores de seis años, lo que excluiría un número importante de actos ilícitos que relacionan la corrupción con el crimen organizado"⁷.

De modo tal que, la ley aprobada en la práctica se convirtió en una Ley de impunidad para el crimen organizado, la misma que obstaculiza el correcto desenvolvimiento de la policía y el Ministerio Público en caso de allanamientos; iniciativa que tuvo desde sus principios un objetivo político,

⁵ Epicentro Tv. "Congreso entorpece lucha contra organizaciones criminales". Disponible en: <https://epicentro.tv/congreso-entorpece-lucha-contra-organizaciones-criminales/>

⁶ Andina. "Proética: ley contra crimen organizado es un retroceso que favorece a la corrupción". Disponible en: <https://andina.pe/Ingles/noticia-proetica-ley-contra-crimen-organizado-es-un-retroceso-favorece-a-corrupcion-992280.aspx>

⁷ Idem

el cual es favorecer directamente a algunos partidos políticos procesados por organización criminal.

Tan evidente resultaron sus fines, que tanto la población, el Ministerio Público y gremios empresariales tuvieron que pronunciarse al respecto y rechazar categóricamente que se ponga en estado de vulnerabilidad a la población y sectores que mueven la economía nacional frente al crimen organizado.

Por otro lado, diversos medios de comunicación nacional criticaron profundamente en este retroceso legislativo, entre ellos UNDiario, quienes precisaron:

En manos de delincuentes. La población quedó más desprotegida en el ámbito legal debido a la aprobación del proyecto de ley 5981 que fue aprobado en segunda votación por la Comisión Permanente del Congreso el jueves 4 de julio⁸.

1.1. Problemática y coyuntura que origina la presente propuesta

Dentro de las atribuciones del Congreso de la República, la función legislativa comprende dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República. En cuanto a la función de derogar una norma, ésta sólo se deja sin efecto al aprobarse otra ley, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Es por ello que, todo congresista puede revisar la normativa vigente y advertir que obra una contradicción con la norma constitucional, ya sea por defectos de fondo o de forma o por contravenir una política permanente de Estado de carácter obligatoria. Así, a efectos de evitar posteriores declaratorias de inconstitucionalidad por parte de la autoridad competente, es preciso ejercer el

⁸ UNDiario. Más de 100 Investigaciones de Crimen Organizado se Perderán por Ley que Dictó Congreso". Disponible en: [UNDiario.pe \[https://undiario.pe/2024/07/09/mas-de-100-investigaciones-de-crimen-organizado-se-perderan-por-ley-que-dicto-congreso\]](https://undiario.pe/2024/07/09/mas-de-100-investigaciones-de-crimen-organizado-se-perderan-por-ley-que-dicto-congreso)

control posterior de los actos parlamentarios, tales como son la derogación de una normativa vigente y salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Tras la aprobación en segunda votación, promulgación y la publicación de la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal; sin duda, nuestro marco constitucional vigente fue vulnerado ya que va en contra del rol garantista seguridad ciudadana del Estado.

Por otro lado, se viene vulnerando directamente el derecho de acceso a la justicia y el combate del crimen organizado, toda vez que se viene promoviendo desde un sector del Congreso de la República aprobar leyes pro-impunidad y que vienen afectando seriamente nuestro Estado de Derecho y poniendo en riesgo la economía familiar.

Asimismo, esta ley viene atentando contra la imagen de nuestro sistema de administración de justicia y de seguridad ciudadana, toda vez que los agraviados y operadores de justicia no contarán con mecanismos legales que les permitan actuar oportunamente frente a la criminalidad organizada, tal como lo precisó el abogado penalista y exprocurador ad hoc de la Nación, José Ugaz, quien para Ojo público, quién respecto a esta modificatoria y aprobación, refirió lo siguiente: *"Más que a intereses particulares, estos cambios responden a intereses del crimen organizado"*.

1.2. Justificación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa se centra en el cumplimiento del rol garantista del Estado en cuanto a la seguridad ciudadana y la lucha contra la impunidad y el crimen organizado, así como la protección del derecho a la vida,

la propiedad y, la tutela jurisdiccional efectiva, los mismo que se encuentran protegidos constitucionalmente.

Por lo que, reconociendo la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, corresponde al Estado, a través del Congreso de la República, remediar y derogar la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal; a fin de garantizar el cumplimiento del rol del Estado en cuanto a la seguridad ciudadana y la lucha contra la impunidad y el crimen organizado, así como la protección del derecho a la vida, la propiedad y, la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, la deteriorada imagen nacional e internacional del Congreso de la República justifican la presentación de esta iniciativa legislativa, más aún si se cuenta con una desaprobación histórica por parte de la población; motivo por el cual, este proyecto podría contribuir a que la percepción de la opinión pública tras la aprobación de leyes de impunidad sea revertida y se recupere la esperanza en el poder político y en la correcta administración de Justicia para garantizar la lucha contra el crimen organizado.

Finalmente, corresponde al Poder legislativo crear, modificar y derogar leyes en estricta consonancia y cumplimiento de nuestra carta magna; a fin de que en el espectro normativo no exista contradicciones a la protección estricta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la vida, a la propiedad y a la seguridad ciudadana.

1.2.1. Sobre el derecho fundamental de acceso a la Justicia

- **Marco normativo supranacional**

La Declaración Universal de los derechos humanos, en su **artículo 8**, señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley⁹.

Asimismo, el **artículo 8** de la Convención Americana sobre derechos humanos establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

- **Marco normativo nacional**

La Constitución Política en su **artículo 138**, establece:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior¹⁰.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el **Expediente 00091-2005-PATC**, señaló:

Con relación al derecho al acceso a la justicia, este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, ha señalado que implica la garantía de que los ciudadanos

⁹ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁰ Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Peruano

*puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial*¹¹.

Por lo que, tanto nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional consagran expresamente la obligación del Estado de garantizar el derecho a la Justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva y el Derecho a la Verdad por parte de las víctimas, así como a respetar la plena vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1.2.2. Sobre el derecho fundamental de la vida

En su artículo 2, la Constitución política del Perú establece:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

*1. A la vida (...)*¹².

1.2.3. Sobre el derecho a la seguridad ciudadana

Al respecto el artículo 1 y 2 de la Constitución política del Perú, respecto a la seguridad ciudadana precisa:

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le

¹¹ Fundamento 6 del Expediente 00091-2005-PA/TC

¹² Artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano

favorece (...).

1.2.4. Sobre el derecho a la propiedad

Respecto al derecho a la propiedad, el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

16. A la propiedad y a la herencia.

(...)

1.2.5. Sobre la necesidad de la iniciativa legislativa

Tomando en consideración la problemática actual que se generó tras la aprobación de esta ley tan polémica e inconstitucional y que, sin duda pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del crimen organizado; corresponde al Congreso de la República enmendar esta flagrante violación del marco constitucional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales previstos en el artículo 1, 2 y 138 de nuestra carta magna.

En tal sentido, corresponde aprobar la implementación de esta iniciativa legislativa, a fin de garantizar la derogatoria de la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; toda vez que constituye un precedente legislativo nefasto por su naturaleza política y pro-impunidad en favor del crimen organizado.

Siendo así, es deber del Poder legislativo plantear proyectos de ley que contribuyan al desarrollo del país y a la solución de problemáticas relacionadas a la lucha contra la impunidad, el crimen organizado, acceso a la justicia y garantizar las herramientas legales necesarias a los operadores judiciales para tal propósito; situación contraria que a la actualidad viene ocurriendo y que

amerita una corrección inmediata.

En consecuencia, corresponde al Congreso de la República velar por protección irrestricta de los derechos fundamentales de la persona y cumplir con su función constitucional en estricto apego de lo que esta establece; dejando de lado intereses particulares y políticos, que, solo deterioran el Estado de Derechos de nuestro país.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional, ya que lo que se pretende es derogar la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se han adoptado medidas concretas desde el Congreso de la República muy por el contrario se aprobó una Ley pro-impunidad en favor del crimen organizado, se hace necesaria la aprobación de este proyecto de Ley a fin de enmendar los errores del Legislativo, máxime cuando las normas deben ser reflejo de situaciones al momento de su expedición y que obedecen a criterios de justicia y al cumplimiento irrestricto de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al erario nacional al ser una normativa de naturaleza derogatoria; y por el contrario, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en favor de las víctimas; velará por la protección irrestricta del derecho a la vida, la dignidad humana, la propiedad y por garantizar la seguridad ciudadana; y, se recuperará la confianza de la población en el sistema de administración de justicia.

Asimismo, se recuperará la imagen de nuestro país en cuanto a la seguridad ciudadana y la lucha contra el crimen organizado.

Finalmente, precisar que, el presente proyecto de Ley está enmarcado dentro de los límites establecidos en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que señala que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación ni aumento del gasto público.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 1: "Democracia y Estado de Derecho", en el punto referido *al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"*, cuyo objetivo es defender la prevalencia de la Constitución y velar por la protección de las garantías y libertades fundamentales, tomando en consideración que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado, según el artículo 1 de nuestra Carta magna, donde se "promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes", sancionando "a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad".